

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 210

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-07-2001

Título: QUE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD Y SE DEROGA EL
DECRETO 12 DE 27 DE ENERO DE 1983.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24359

Publicada el: 03-09-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Incapacidad física

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.205

Rollo: 301

Posición: 7363

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 3. EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) contará con una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

1. El Presidente o la Presidenta de la República, o la persona en quien éste delegue, quien la presidirá y tendrá la representación legal del FIS.
2. Un representante de la Asamblea Legislativa y su respectivo suplente.
3. Tres (3) ciudadanos panameños con sus respectivos suplentes, que no podrán ser servidores públicos, de reconocidos méritos personales, nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes actuarán ad-honorem.
4. El Director Ejecutivo del FIS, quien fungirá como Secretario.

Los miembros suplentes participarán en las reuniones de la Junta Directiva como miembros de pleno derecho, en ausencia de los titulares.”

ARTÍCULO 2: El presente Decreto modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO 3: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 210
(De 26 de julio de 2001)

Que reglamenta la expedición de certificados de incapacidad y se deroga el Decreto 12 de 27 de enero de 1983

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado panameño garantizar la salud de todos los panameños y extranjeros

residentes en el territorio nacional, asunto que es responsabilidad directa del Ministerio de Salud, institución rectora del sector salud.

Que, en cumplimiento de esta responsabilidad, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, está facultado para regular y supervisar el ejercicio de las profesiones médicas y afines, incluso las actividades que se derivan del servicio que éstas brindan, como lo es la investigación de los documentos que emiten, especialmente, aquellos que tienen la característica de prestar fe pública, tales como, los certificados de defunción, de incapacidad y de salud, entre otros.

Que en la Dirección General de Salud Pública son cada vez más frecuentes las solicitudes de investigación de la validez de algunos certificados de incapacidad, debido a la desconfianza surgida de su comercialización, práctica reñida con el ejercicio ético de la medicina y la odontología, que es necesario erradicar.

Que la legislación que establece los requisitos para la expedición de los certificados de incapacidad, sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos formales del formulario de la certificación, pero no contempla aspectos que permitan, a la Dirección General de Salud Pública, establecer la existencia real de la patología que justifica la necesidad de expedición del certificado de incapacidad investigado y, a través de ello, determinar o no su validez y dar fe pública de ello.

Que la dificultad existente produce altos costos económicos y sociales para el Estado y las instituciones públicas y privadas que son afectadas directamente.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Todos los médicos u odontólogos idóneos están autorizados para expedir certificados de incapacidad. Deberán hacerlo mediante certificado impreso con enumeración continua y sucesiva, que contenga su número de registro otorgado por la Dirección General de Salud Pública, nombre completo, dirección y teléfono de la institución pública o privada en la cual se expide el certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez expedido el certificado de incapacidad, se dejará una copia en la que se registrará el diagnóstico, archivada en el expediente del paciente en el establecimiento donde fue emitido. Así mismo, todo certificado de incapacidad otorgado debe estar consignado en la historia clínica, en donde se debe registrar la atención brindada, el diagnóstico o condición que justifica la incapacidad certificada.

ARTÍCULO TERCERO: Todo certificado deberá indicar la fecha y hora en que se inicia y termina la incapacidad, de forma claramente legible.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección General de Salud Pública tiene la obligación de investigar las denuncias de certificados falsos o injustificados. Los médicos u odontólogos y las instituciones públicas o privadas de salud deberán colaborar con la investigación. La falta de la debida cooperación se considerará una falta grave.

ARTÍCULO QUINTO: Los certificados de incapacidad que no cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto se consideran nulos y a su emisor se le aplicarán las sanciones establecidas en este Decreto Ejecutivo, de acuerdo al tipo de falta cometida.

La Dirección General de Salud Pública, una vez determinada la infracción, tiene la responsabilidad de presentar el caso al Consejo Técnico de Salud, quien después de conocerla, emitirá las recomendaciones de sanción a que se hagan acreedores los médicos u odontólogos infractores, de acuerdo a la escala establecida en este Decreto Ejecutivo, y además mantendrá un archivo actualizado de los expedientes de los infractores.

ARTÍCULO SEXTO: Para los efectos de este Decreto, se definen los siguientes conceptos así:

1. Falta leve: Es aquella en que hay descuido o negligencia en el cumplimiento de los requisitos formales de los certificados de incapacidad, establecidos en el presente Decreto, de su llenado, de su consignación en el expediente; o el registro en la historia clínica del paciente, de la atención brindada y el diagnóstico o condición que justifica su expedición.
2. Falta grave: Es aquella en que en la expedición del certificado de incapacidad, exista una intención dolosa de lucro, engaño o simulación, en beneficio propio o ajeno, o la reincidencia por más de tres ocasiones de una falta leve. Además se considerará falta grave la inexistencia del expediente que contenga la copia respectiva y la historia clínica del paciente.
3. Falta gravísima: Es aquella en que se de la emisión de certificados de incapacidad en el período de una sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional o la reincidencia por más de tres ocasiones de una falta grave.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sin perjuicio de las sanciones penales y civiles los infractores, de este Decreto serán sancionados, según la gravedad de la falta o la reincidencia, de acuerdo al Código Sanitario, así:

1. Las faltas leves: con amonestación escrita y multa de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) la primera vez.
2. Las reincidencias en faltas leves: con amonestación escrita y multa de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) por cada infracción.
3. Las faltas graves: con amonestación escrita y multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) la primera vez.
4. La reincidencia en faltas graves: con amonestación escrita, multa de mil balboas con 00/100 (B/.1.000.00) y suspensión de la idoneidad profesional por seis (6) meses, en cada caso.

5. Las faltas gravísimas: con suspensión permanente de la idoneidad profesional y la prohibición definitiva para el ejercicio profesional como médico u odontólogo.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto deroga el Decreto 12 de 27 de enero de 1983 y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO Nº 211
(De 26 de julio de 2001)

Que modifica el Decreto Ejecutivo 28 de 1996 del Consejo Nacional de Hospitales y la Junta Asesora en los Hospitales del Ministerio de Salud

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud ubica al Consejo Nacional de Hospitales en el nivel coordinador de su estructura orgánica, aprobada por el Resuelto 276 de 1998.

Que, con miras a la prevención y mejor atención de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, el Ministerio de Salud se ha propuesto reorganizar la red hospitalaria procurando una mayor eficiencia del recurso hospitalario mediante sistemas administrativos que implementen y utilicen técnicas gerenciales modernas y eficaces.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 28 de 10 de febrero de 1996, se creó el Consejo Nacional de Hospitales y el Consejo Directivo del Hospital, en los diferentes hospitales del Ministerio de Salud.

Que en la actualidad, las actividades que guardan relación con el tema de los hospitales del Ministerio de Salud se encuentran dispersas o fragmentadas en diversas instancias de la institución.

En consecuencia,